



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101340 00 formulada por **DIANA MARÍA VARGAS** contra **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 019-2020-00352-00

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Bogotá, 28 de junio del 2021

Señor:

JUEZ DE BOGOTA (Reparto)

E. S. D.

ACCIONANTE: DIANA MARÍA VARGAS

ACCIONADO: JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: **ACCION DE TUTELA**

DIANA MARÍA VARGAS identificada con la C.C **39584297** de Girardot Cundinamarca, mediante este escrito me permito presentar **Acción de Tutela** contra **EL JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, representado legalmente por quien haga sus veces por violación a los derechos Constitucionales al debido proceso, Constituyen fundamento de esta acción constitucional los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día **18/11/20**, el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá admitió la tutela mediante **RAD: 11001310301920200035200**. (tutela que impetire en representación propia, donde la accionada fue: **Nueva eps y otros**.)

SEGUNDO: El día **01/12/20**, el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá, profirió fallo en el cual se ordenó lo siguiente: **PRIMERO:** Conceder el amparo deprecado por Diana María Vargas, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia., **SEGUNDO:** Ordenar a la Nueva EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a liquidar y pagar a favor de la petente la incapacidad otorgada entre el 16 de octubre de 2020 y el 09 de diciembre de 2020, así **como las que en lo sucesivo se sigan causando**, previa la presentación ante tal entidad de los respectivos soportes para su reconocimiento, por estar pendiente la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora calificación del estado de invalidez, la aludida experticia, a la fecha del presente fallo de instancia aún no se ha emitido.

TERCERO: La NUEVA EPS en respuesta del 04 de Enero de 2021, manifiesta que realizaron el giro de las incapacidades correspondientes de 16 de Octubre a 09 Noviembre de 2020 y de 10 Noviembre a 09 de Diciembre de 2020, el 07 de Diciembre de **2020**, Al respecto de este hecho, me dirigí a Bancolombia el 06 de

Enero de 2021, encontrándome con que no había ningún giro a mi nombre por concepto de incapacidades e informe al Laboratorio lugar para el cual laboro, por medio de correo electrónico para que enviara otra queja a la NUEVA EPS diciendo lo que había sucedido, pero el laboratorio no me envió copia de esa queja., En el correo le hice énfasis de poner el desacato al fallo de tutela por parte de la NUEVA EPS, además que no me notificaron ni al Laboratorio, En diciembre de 2020 de este giro \$, realizado supuestamente el 07 de Diciembre del 2020 por parte de la NUEVA EPS., El Laboratorio y mi persona nos enteramos por correo que la NUEVA EPS envió hasta el 04 de Enero de 2021 el giro, pero realmente pagaron hasta el 19 Enero de 2021, esas incapacidades junto con la incapacidad del 10 de Diciembre al 08 de Enero de 2021, es decir un mes y 15 días después del fallo de tutela, cuando eran 48 horas después del fallo.

CUARTO: El día 03/03/2021, Se radico derecho de petición contra la NUEVA EPS S.A Por vía electrónica.

QUINTO: Al día de hoy la parte accionada: (nueva eps) no ha pagado las incapacidades **que en lo sucesivo se han seguido causando**, estas comprenden los meses que se han cursado en el presente año (2021): Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio.

SEXTO: El día 5 de marzo del año 2021, Yo **DIANA MARIA VARGAS** identificada con la **C.C 39584297** de Girardot (Cundinamarca), presente **INCIDENTE DE DESACATO FRENTE A LA ACCION DE TUTELA 2020-00352 CON FALLO DEL DIA 01/12/20** contra **NUEVA EPS Y OTROS**, al correo de notificaciones judiciales del despacho : ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (Correo electrónico del despacho: 19 civil del circuito de Bogotá), como no hubo contestación alguna del juzgado nuevamente el día 05 y 13 de Abril del año 2021 envié correo al juzgado 19 civil solicitando respuesta del incidente de desacato en la fecha anteriormente mencionada pero no hubo respuesta a este hecho.

SEPTIMO: El día 24 mayo del año 2021, envié memorial al juzgado 19 civil del circuito de Bogotá, con el siguiente asunto: **“Ref: IMPULSO PROCESAL INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA RAD: FALLO DE TUTELA INSTANCIA 2020-00352”**, y con el siguiente contenido : **“Yo DIANA MARIA VARGAS** identificada con la **C.C 39584297** de Girardot (Cundinamarca), presente **INCIDENTE DE DESACATO FRENTE A LA ACCION DE TUTELA 2020-00352 CON FALLO DEL DIA 01/12/20** contra **NUEVA EPS Y OTROS**, el día 5 de marzo del año 2021, al correo de notificaciones judiciales de su despacho ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual mediante el presente escrito nuevamente requiero a este despacho para que se ordene darle trámite procesal al incidente de desacato impetrado, ya que a la fecha de hoy no se ha tenido respuesta respecto del mismo por parte de su despacho, mi petición se fundamenta en el hecho de que no se le haya dado tramite al incidente, ya que se me está afectando el derecho al Mínimo Vital, Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la actualidad no cuento con sustento económico alguno, debido a que la accionada **NUEVA EPS** ha dejado de cancelar mis incapacidades, dejando de cumplir el fallo de primera instancia interpuesto por este despacho, *Solicito darle alcance y mayor agilidad*

a este proceso, muchas gracias., adjunto incidente de desacato y fallo de tutela el cual envié en la fecha mencionada con anterioridad”

SEPTIMO: El día 25 de mayo del año 2021, recibí correo electrónico de Marlon David Montero Jiménez mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la siguiente información;” Buenos Días, Por el medio de la presente le solicito el número de radicado del incidente de cual solicita el impulso procesal,
Cordialmente
Marlon David Montero Jiménez
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá”

OCTAVO: El día 25 de Mayo de 2021, di respuesta a correo electrónico que menciono en el hecho anterior con la siguiente información: “Buenas tardes reenvio pantallazo de correo enviado al juzgado 19 civil del circuito de incidente de desacato el dia 05 de Marzo de 2021 tambien reenvio respuesta automatica del juzgado 19 civil del dia 05 de Marzo de 2021 confirmandome el recibido, envio tambien fallo de tutela ,documento incidente de desacato, y documento impulso procesal. Don Marlon agradezco el recibo de mi solicitud y como en el anterior correo no fue posible enviar las incapacidades que ha dejado de pagar nueva eps le envio estas que comprenden desde Enero 09 a 08 Mayo de 2021, anexo la incapacidad reciente que hoy me expidio mi medico tratante que comprende del 09 de Mayo a 07 de Junio de 2021, adjunto tambien consignacion de las incapacidades que me pagaron de forma tardia comprendidas entre el 11 de Octubre de 2020 a Diciembre 09 de 2020 con pantallazo del portal nueva eps como se puede ver que esos pagos los realizaron hasta Enero de 2021. Excuseme por enviar la informacion en dos correos gracias, si hay algun otro documento que se necesite para el proceso agradezco me informen”

NOVENO: Al día de hoy no recibí respuesta respecto del incidente de desacato que envié al juzgado 19 civil del circuito de Bogotá.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sentencia T-340/08; DERECHO DE PETICION-Respuesta suficiente, efectiva y congruente

Para la Corte, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Elementos; *Los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las*

peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado.

La Constitución de 1991 contempla el derecho de petición, de la siguiente manera:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[9]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa ; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Sentencia T-108 de 2014; El derecho de petición y los alcances de su núcleo esencial; El derecho de petición tiene el carácter de fundamental, en la medida en que es un vehículo para el ejercicio de otros derechos, algunos de esa misma naturaleza y otros sin esa connotación. De igual manera ha resaltado la Corte que aquél resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se define a sí misma como participativa.

En síntesis, han entendido de manera unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, que la esencia del derecho de petición consiste en la

posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, lo que genera en éstas la obligación de que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución.

La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente estudiar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y pueda tener certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado. Con ello queda a salvo tanto la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del sentido de la respuesta obtenida, si así lo estimare el peticionario.

De otra parte, a propósito del régimen de derecho privado que es aplicable a la entidad accionada, la que por tal razón no podría ser claramente entendida como *autoridad*, es pertinente recordar que en adición a lo establecido en el anterior texto superior, la Constitución de 1991 previó la posibilidad de que el derecho de petición pudiera ejercerse también ante organizaciones privadas “*para garantizar los derechos fundamentales*”.

Sentencia T-161/19 El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que los procedimientos para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso.

Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

-De las incapacidades por enfermedad de origen común;

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo

52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social

que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

6.1.1 En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

6.1.2 Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015 en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado.

6.1.3 Bajo esta línea, este Tribunal mediante sentencia T-144 del 2016 conoció el caso de una ciudadana que, como consecuencia de un accidente de tránsito, sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días, cuyo dictamen de Calificación de Invalidez no superaba el 50% de PCL. En dicha oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, tras considerar que:

“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y

que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.

De igual manera, por medio de la Sentencia T-144 de 2016 la Corte estableció tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 en caso análogos como el que fue objeto de revisión, al respecto determinó que:

“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;

(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,

(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.

6.1.4 Seguidamente, mediante la Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia.

En ese orden, resolvió amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes reiterando que “(...) las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes”

El pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de

recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares

el pago de las incapacidades laborales reemplaza el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentre retirado de su oficio cotidiano, por lo que, además de ser una forma de remuneración, es la garantía del derecho a la salud. Así se ha dicho en reiterada jurisprudencia al establecer que el pago de las incapacidades “no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”

-Dentro de las prestaciones sociales se encuentra el reconocimiento y pago de incapacidades. Dicha prestación económica le es reconocida a los afiliados que han tenido una pérdida de capacidad temporal y, en consecuencia, no pueden desarrollar su oficio habitual.

-Sentencia T-498/10 ha determinado que el derecho, derecho al pago de las incapacidades.

En cuanto al pago de las incapacidades superiores a los 540 días informó que el reconocimiento de las mismas se realiza directamente a favor del empleador para que sea este quién las cancele al trabajador.

-La Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

-La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

-el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido

el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”^l Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

-Mediante sentencia T-144 del 2016 conoció el caso de una ciudadana que, como consecuencia de un accidente de tránsito, sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días, cuyo dictamen de Calificación de Invalidez no superaba el 50% de PCL. En dicha oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, tras considerar que:

“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.

De igual manera, por medio de la Sentencia T-144 de 2016 la Corte estableció tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 en caso análogos como el que fue objeto de revisión, al respecto determinó que:

“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;

(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,

(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad. Mediante la Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia.

-Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo Pensiones	de	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS		Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

- La incapacidad puede ser generada por enfermedad común, o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

- **Sentencia T-246/18**

INCAPACIDAD LABORAL SUPERIOR A 540 DIAS-Marco normativo

El Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que asumió funciones a partir del 1º de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 546 de 2017.

DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL-Orden a EPS realizar trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por la accionante

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente;

1. Solicito Al juzgado 19 civil del circuito Bogotá, darle tramite al incidente de desacato debidamente tramitado, en un término 15 días calendario.
2. De ser desfavorable la pretensión anterior, se ordene al juzgado 19 civil del circuito de Bogotá a pronunciarse de fondo respecto del impulso procesal presentado, así como del incidente de desacato que se menciona con anterioridad, en un término 15 días calendario.

DERECHOS VULNERADOS:

1. Bajo los anteriores hechos, considero que el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá, vulnero mi derecho fundamental al debido proceso y petición, Al no darle tramite al incidente de desacato, e impulso procesal.

PRUEBAS

Documentales: en orden cronológico.

1. Cedula de ciudadanía.
2. Fallo de tutela.
3. Incidente de desacato radicado ante el juzgado el día 5 de marzo del año 2021 vía web.
4. Impulso procesal radicado el día 24 de mayo del 2021.
5. Correos electrónicos entre el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá y la accionante.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DEL DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del juzgado.
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Recibiré respuesta a la petición en la siguiente dirección:

-Calle 46 # 13-56, interior f, apartamento 508.

-En el correo electrónico; hanna8505@hotmail.com
barretolopezabogados@gmail.com,

- celular: 3208246747, 3188942481

ACCIONADO:

- En la dirección; Carrera. 9 No. 11 - 45 Piso 2 de Bogotá D.C.

-Correo electrónico: **Ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

-teléfono: Telefax (1)2820099

Gracias por su atención.

Cordialmente,

DIANA MARÍA VARGAS

C.C 39584297 de Girardot, Cundinamarca



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Tutela
Accionante	:	Diana María Vargas
accionada	:	Nueva EPS y otros
Actuación	:	Fallo de primera instancia
Radicación	:	11001310301920200035200
Fecha	:	Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Este despacho, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y cumplidas las ritualidades del caso, procede a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Diana María Vargas formuló acción de tutela en contra de la Nueva EPS, el Laboratorio Clínico Martha Dussan y Cia Ltda y el Fondo de Pensiones Protección, por considerar que los referidos entes han vulnerado sus derechos fundamentales, lo cual argumentó de la siguiente manera:

Que el 19 de octubre de 2018 ingresó a laborar en la empresa Laboratorio Clínico Martha Dussan y CIA LTDA, sufriendo accidente de tránsito el 14 de abril de 2019 donde se le diagnosticó trauma en antebrazo rodilla y pierna izquierda. Fue hospitalizada en el Centro Hospitalario del Meta SAS., con remisión el 20 de abril 2019 a la IPS Jarbsalud en Bogotá, practicándosele cirugía de osteosíntesis de platillo tibial externo con injerto óseo, emitiéndose orden médica de incapacidad, con varios controles y prórrogas de incapacidad posteriores debido a las patologías padecidas, remitiéndose el 22 de abril de 2020 para la extracción de dispositivo implantado en tibia izquierda, con nuevas incapacidades y controles.

Manifiesta también la accionante, que en septiembre 04 la Nueva EPS emitió concepto de incorporación laboral, encontrándose de igual manera incapacitada, solicitando ante el Fondo de Pensiones Protección la calificación, así como el pago efectivo de la incapacidad que corrió entre el 11 de septiembre y el 10 de octubre, el cual se hizo efectivo hasta el 23 de octubre de 2020

Concluye la inconforme que el 12 de noviembre fue calificada por parte del Fondo de Pensiones siendo solicitado a su nombre por parte de Laboratorio Clínico Martha Dussan y CIA LTDA subsidio por la contingencia Covid 19, recibiendo información por correo electrónico en el que le notifican que un subsidio equivalente al 40% de un salario mínimo, como apoyo en el pago de nómina, ha sido entregado al empleador Laboratorio Clínico Martha Dussan y

Cía. Ltda. durante los meses de mayo, junio, y julio, el cual no se le entregó, pero si se solicitó a su nombre, sin tener conocimiento alguno ni haberlo autorizado.

PETICIONES

Solicitó la actora en el correspondiente libelo de tutela, se ordene al Laboratorio Clínico Martha Dussan y Cía. Ltda., realizar los respectivos pagos de las incapacidades pendientes y futuras en las fechas establecidas por parte de la Nueva EPS, teniendo en cuenta que durante un año y medio (547 días) de su incapacidad se ha desentendido de su obligación en el pago oportuno de las mismas, viéndose perjudicada económicamente, realizando también los respectivos pagos a la ARL, notificándosele de igual manera por parte del Fondo de Pensiones la calificación de pensión de invalidez.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Adujo la accionante que con el actuar de las accionadas, se transgreden los derechos fundamentales referidos a la integridad personal, el trabajo, la salud en conexidad con la vida digna, la integridad física, la dignidad humana y el mínimo vital móvil.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, este despacho mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, dispuso oficiar a los entes accionados para que ejercieran su derecho de defensa, allegando toda la documentación que estimaran necesaria, vinculándose a Seguros Bolívar S.A., Seguros del Estado S.A., Centro Hospitalario del Meta SAS., IPS JARBSALUD, Servicios Médicos Famedic SAS IPS, Clínica Nuevo Lago S.A.S., y a la IPS VIVA 1A.

CONTESTACIONES

Dentro del presente asunto constitucional las siguientes entidades se manifestaron al respecto.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A., informó que Diana María Vargas García se encuentra afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales de la Compañía de Seguros Bolívar por la empresa Laboratorio Clínico Martha Dussan y Cía. Ltda., desde el 19/10/2018 – Activa, y que revisada la base de datos de tal entidad, no se encuentra reporte por parte de tal laboratorio de accidente de trabajo o enfermedad laboral en que se encontrare afectada la accionante, sin que durante el tiempo en que ha estado afiliada a la ARL Bolívar, se hubiere recibido documentación por parte de entidad alguna (EPS, IPS y/o AFP) en el que se informare de accidentes o alguna presunta calificación en estudio de enfermedad que la haya aquejado.

Concluye el mentado ente en que el evento ocurrido a la tutelante consistió en un accidente de tránsito, por lo que, las prestaciones asistenciales que ésta requiera en su proceso de rehabilitación, deben ser cubiertas y brindadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)

La Nueva EPS S.A. manifestó que una vez verificado su sistema de información se constató que la accionante figura en estado *Activo* en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen Contributivo en calidad de cotizante activo tipo A.

El Laboratorio Clínico Martha Dussan y Cía. Ltda. indicó que la Nueva EPS emitió concepto de favorabilidad respecto de la patologías de la actora, no siendo sin embargo posible su incorporación laboral en atención a su estado de salud, refiriendo no ser cierto lo correspondiente al subsidio por Covid 19 en razón a que la actora se encuentra incapacitada, sin que por ende pueda devengar salario por lo que no ha recibido apoyo alguno para el pago de la nómina.

Aludió también dicho ente que las incapacidades hasta el día 180 fueron asumidas por la nueva EPS y canceladas por el Laboratorio, y que las causadas a partir del día 181 han sido reclamadas directamente por la trabajadora.

Concluyó tal accionada que ha efectuado en su totalidad las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión respecto de la accionante.

El Grupo Empresarial Jarbsalud I.P.S. S.A.S., informó que la actora nunca ha trabajado o prestado servicios a tal institución, refiriendo además que ésta ingresó a dicho lugar el día 20 de abril de 2019 remitida del Hospital del Meta, describiendo las patologías y servicios prestados en tal ente.

Por su parte Seguros del Estado S.A. manifestó que el pago de las incapacidades pretendidas dentro de la acción impetrada, distan del amparo de incapacidad permanente amparado por una póliza SOAT, por lo cual dicho ente no es el llamado a responder por las incapacidades reclamadas.

La Nueva Clínica el Barzal SAS informó que a la accionante se le prestaron los servicios que requirió teniendo como fecha de ingreso el 20 de abril de 2019 por motivo accidente de tránsito.

La Fundación Abood Shaio efectuó una relación sobre los servicios prestados a la accionante en dicha institución.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., refirió que la petente presenta afiliación a tal Fondo con fecha de efectividad 04 de junio de 2005 como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones.

Que la Nueva EPS el 20 de agosto de 2019 remitió el Concepto de Rehabilitación Favorable respecto de la accionante, razón por la cual en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, la Administradora en mención reconoció el pago de las incapacidades desde el día 181, esto es, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta el 15 de octubre de 2020, por 360 días y que, con posterioridad al pago relacionado de las incapacidades, el caso de la actora fue remitido con prioridad a la Comisión Médico Laboral con quien Protección S.A., tiene celebrado un contrato de prestación de servicios a efectos de que le calificaran su merma de la capacidad laboral en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, entidad que la citó a valoración funcional para calificación del estado de invalidez el día 12 de noviembre de 2020, por lo que, en atención a que la accionante asistió a la mencionada cita, se proyecta que a más tardar el 30 de noviembre de 2020 se generaría la emisión del respectivo dictamen, el cual será debidamente notificado a todas la partes interesadas, incluyendo a la tutelante.

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela se encamina a proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos no sólo frente a los posibles desbordamientos del Estado, sino también de los particulares, cuando éstos investidos de poder en virtud de la prestación de servicio público, asumen una posición de autoridad desde la cual puede llegar a quebrantar derechos constitucionales.

Cuando el Estado le otorga a un particular la facultad de prestar un servicio público, está poniendo en manos de esa entidad privada una función pública, en ejercicio de la cual puede amenazar o conculcar derechos constitucionales fundamentales de los particulares, siendo por ello viable estudiar cuidadosamente el caso de esta acción de tutela, pues proviene de una autoridad privada que presta el servicio público de salud y que maneja recursos económicos por dicha actividad.

En el presente asunto el juzgado debe dilucidar en primera medida si la omisión en la que se ha incurrido, consistente en no pagar la incapacidad por enfermedad general, ha implicado vulneración de los derechos fundamentales de la peticionaria, y si en este caso, sería la acción de tutela el mecanismo adecuado para obtener la protección que se solicita.

Conforme se estableció en la Constitución Política de 1991, lo cual ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se previó como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, es decir, sólo podría ejercerse tal mecanismo en los eventos en que no se contara con otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, salvo que esta se utilizara como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T 498 de 2010, estableció el carácter subsidiario de tal mecanismo de la siguiente manera:

“Debido a la subsidiariedad de este mecanismo de protección, la Corte ha sido enfática en señalar que dicha acción no puede ser interpuesta para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues éstas son controversias que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Así mismo, la seguridad social ha sido considerada “como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”, por lo que las controversias que se generen sobre este tema se deben resolver por el juez ordinario”.

“Sin embargo, esta Corporación ha manifestado que la tutela puede proceder para reclamar prestaciones sociales, si se presentan ciertos supuestos como, (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en

actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público”

“Dentro de las prestaciones sociales se encuentra el reconocimiento y pago de incapacidades. Dicha prestación económica le es reconocida a los afiliados que han tenido una pérdida de capacidad temporal y, en consecuencia, no pueden desarrollar su oficio habitual.

“La incapacidad puede ser generada por enfermedad común, o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en los dos últimos, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha establecido que si bien, el pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares”.

“Entonces, siguiendo lo anterior, en los eventos en que la negativa de las EPS o las ARP, para reconocer y pagar las incapacidades otorgadas en virtud de una enfermedad común, profesional o accidente de trabajo, vulneren el mínimo vital del afiliado, la acción de tutela resulta procedente.

“Se ha reiterado por esta Corporación que el pago de las incapacidades laborales reemplaza el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentre retirado de su oficio cotidiano, por lo que, además de ser una forma de remuneración, es la garantía del derecho a la salud. Así se ha dicho en reiterada jurisprudencia al establecer que el pago de las incapacidades “no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”

De igual forma se tiene que, la teleología del pago de la incapacidad por enfermedad general, radica en permitir que el incapacitado perciba una especie de remuneración para que pueda recuperarse satisfactoriamente, sin que haya lugar a preocupación alguna por reintegrarse anticipadamente a sus actividades

laborales con el único objeto de percibir dinero por los días laborados y así subsistir él y su familia.¹

Análisis del caso de estudio.

En el presente asunto la accionante acudió mediante esta acción a fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales, en el respectivo acápite citados, los que considera vulnerados por las accionadas, al negarle el pago de las incapacidades otorgadas.

Observado el expediente se establece que, la quejosa se encuentra afiliada a la Nueva EPS y en Protección Pensiones y Cesantías, laborando actualmente en el Laboratorio Clínico Martha Dussan y Cía. Ltda. a quién, conforme a los documentos allegados al expediente se le han concedido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en abril 14 de 2019, incapacidades médicas desde tal calenda y hasta el 09 de diciembre de 2020.

Ahora bien, observa el despacho que, conforme a las contestaciones de Protección Pensiones y Cesantías, y del Laboratorio Clínico Martha Dussan y Cia Ltda tales incapacidades han sido pagadas hasta el día 15 de octubre de 2020, superando con posterioridad a tal calenda los 540 días de incapacidad, siendo por ende dicho pago carga de la Nueva EPS conforme lo dispuesto en el art. 67 de la ley 1753 de 2015.

Luego, no obstante tener las incapacidades indicadas un fin económico, se vulneran entonces los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, conforme a la manifestación hecha en el escrito de tutela, tal comportamiento por parte de la accionada afecta su mínimo vital, sin que por la EPS se demostrare lo contrario, toda vez que, pese a contestar la tutela impetrada, frente al pago de la acreencia en mención no se pronunció al respecto, siendo el mecanismo constitucional impetrado idóneo para la protección de los mentados derechos.²

Razones anteriores por las cuales este despacho, al no encontrar fundamento justificativo alguno para que la entidad en mención se niegue al reconocimiento y pago integral de las incapacidades prescritas por el médico tratante a la accionante como consecuencia de las patologías que padece, amparará entonces los derechos fundamentales aludidos por ésta, y ordenará en consecuencia a la Nueva EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a liquidar y pagar a favor de la petente la incapacidad otorgada entre el 16 de octubre de 2020 y el 09 de diciembre de 2020, así como las que en lo sucesivo se sigan causando, previa la presentación ante tal entidad de los

¹ Sentencia T- 311-1996 Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

² Sentencia SU 074 de 2020 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

respectivos soportes para su reconocimiento, por estar pendiente la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora.

De igual manera se ordenará al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para que, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir y notificar a la accionante el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, ello como quiera que, pese a que en la contestación allegada por el mentado ente a la tutela impetrada, refirió que la actora ha sido valorada funcionalmente el 12 de noviembre de 2020 para la calificación del estado de invalidez, la aludida experticia, a la fecha del presente fallo de instancia aún no se ha emitido.

En lo que se refiere al pedimento de la actora referido a la orden a Laboratorio Clínico Martha Dussan y Cia Ltda para el pago de aportes a la ARL, a ello no se accederá como quiera que, en el legajo no obra prueba alguna de la que se desprenda que dicho ente se encuentra en mora en el pago de tal emolumento, más cuando, conforme a la contestación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la petente se encuentra activa en tal ente societario desde el 19 de octubre de 2018.

Lo propio sucede respecto de las solicitudes de la nueva EPS referidas a la vinculación de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de Tutela - , esto es al Director de Prestaciones Económicas de dicho ente y al Gerente de Recaudo y Compensación, así como la orden a la Administradora de los Recursos del SGSSS –ADRES, de reconocer y pagar las sumas que Nueva EPS haya tenido que asumir con ocasión de las incapacidades superiores a 540 días, toda vez que es el ente promotor de salud el encargado de dar cumplimiento a las decisiones que aquí se emitan, sin perjuicio de que, ante un presunto incumplimiento, se establezcan responsabilidades al interior de dicha entidad, sin que, por otro lado el despacho esté obligado a ordenar en el fallo respectivo el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por concepto de los pagos aludidos³, teniendo en cuenta además que, conforme al art. 73 de la ley 1753 de 2015, el respectivo recobro ha de realizarse por parte de la EPS accionada en los términos y condiciones en la mentada norma dispuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

³ Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Primero. Conceder el amparo deprecado por Diana María Vargas, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la Nueva EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a liquidar y pagar a favor de la petente la incapacidad otorgada entre el 16 de octubre de 2020 y el 09 de diciembre de 2020, así como las que en lo sucesivo se sigan causando, previa la presentación ante tal entidad de los respectivos soportes para su reconocimiento, por estar pendiente la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora.

Tercero. Ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para que, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir y notificar a la accionante el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, ello como quiera que, pese a que en la contestación allegada por el mentado ente a la tutela impetrada, refirió que la actora ha sido valorada funcionalmente el 12 de noviembre de 2020 para la calificación del estado de invalidez, la aludida experticia, a la fecha del presente fallo de instancia aún no se ha emitido.

Cuarto. Negar los pedimentos de pago de aportes a la ARL, vinculación de funcionarios de la EPS y recobro a la ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Notificar a los interesados por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

Sexto. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ



Rad. 11001310301920200035200

Encontrándose la presente acción con el lleno de requisitos y formalidades legales, el juzgado admite la tutela instaurada por Diana María Vargas García en contra del Laboratorio Clínico Martha Dussan y CIA LTDA, la Nueva EPS y el Fondo Pensiones Protección.

Cítese como vinculados a Seguros Bolívar S.A., Seguros del Estado S.A., Centro Hospitalario del Meta SAS., IPS JARBSALUD, Servicios Médicos Famedic SAS IPS, Clínica Nuevo Lago S.A.S., y a la IPS VIVA 1A.

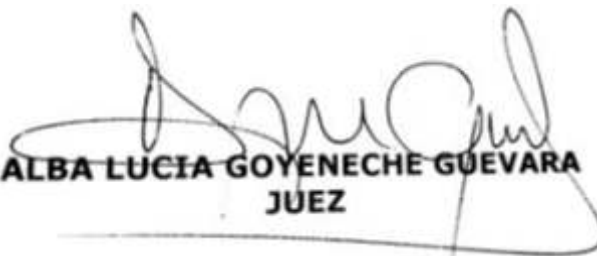
Córrase traslado a los accionados y vinculados, para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y alleguen los documentos que estimen necesarios para la resolución del presente asunto.

Para mayor ilustración, remítaseles copia del escrito de tutela y sus anexos, para que si se considera conveniente se pronuncien sobre otros puntos adicionales.

Se requiere a la accionada Laboratorio Clínico Martha Dussan y CIA LTDA y a Diana María Vargas García para que, en el término de un día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación informen al despacho la ARL a la cual se encuentra adscrita la accionante.

Notifíquese a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

De: diana maria vargas <hanna8505@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 21 de abril de 2021 12:22 p. m.
Para: Jose David Barreto lopez
Asunto: Rv: INDICIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA N°RAD: 11001310301920200035200 -ANEXOS DEL INCIDENTE PARTE ACCIONANTE DIANA MARIA VARGAS PARTE ACCIONADA NUEVA EPS Y OTROS

Datos adjuntos: INCIDENTE DE DESACATO DIANA MARIA VARGAS.docx; 15FalloTutelaInstancia352 (2).pdf; 04AutoAdmiteTutela352.pdf; COMUNICACIONES LABORATORIO-NUEVA EPS- ACCIONANTE.pdf; Reincorporacion laboral Nueva EPS .pdf; derecho_de_peticion_INCAPACIDADES_540_DIANA_MARIA[1].docx; HISTORIA CLINICA FEBRERO 2021 1.jpg; HISTORIA CLINICA FEBRERO 2021 2.jpg; Incapacidad Transcrita 09 Ene a 07 Feb 2021.pdf; Incapacidad Transcrita 08 Feb a Mar 09 2021.pdf; Solicitud medica procedimientos.jpeg; AUTORIZACION EXAMEN CIRUGIA.jpg; AUTORIZACION LABORATORIOS CIRUGIA.jpg; CONSIGNACION INCAPACIDADES.jpg

De: diana maria vargas
Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 6:29 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: INDICIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA N°RAD: 11001310301920200035200 -ANEXOS DEL INCIDENTE PARTE ACCIONANTE DIANA MARIA VARGAS PARTE ACCIONADA NUEVA EPS Y OTROS

ACCIONANTE : DIANA MARIA VARGAS
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS

Muy buenas tardes soy la accionante Diana María Vargas me permito enviar incidente y anexos de desacato por parte de Nueva Eps S.a.s, solicito de manera respetuosa por favor enviarme las notificaciones a este correo hanna8505@hotmail.com, barretolopezabogados@gmail.com, celulares: 3188942481-3208246747. y que ya no se tenga en cuenta el correo dianafrancopiraquive@gmail.com ni el numero de celular:3114957228 para notificarme ni llamarme. Agradezco su atención.

5 de marzo del 2021 Bogotá

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF: INCIDENTE DE DESACATO- ACCION DE TUTELA

RAD: FALLO DE TUTELA INSTANCIA 2020-00352

ACCIONANTE: DIANA MARÍA VARGAS

ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS

ACTUACION: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 11001310301920200035200

DIANA MARIA VARGAS identificada con la **C.C 39584297** de Girardot (Cundinamarca), mediante este escrito me permito presentar **INCIDENTE DE DESACATO FRENTE A LA ACCION DE TUTELA 2020-00352 CON FALLO DEL DIA 01/12/20** contra **NUEVA EPS Y OTROS,** Constituyen fundamento de esta acción los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día **18/11/20**, el juzgado admitió la tutela mediante **RAD: 11001310301920200035200**.

SEGUNDO: El día **01/12/20**, el juzgado profirió fallo en el cual se ordenó lo siguiente: **PRIMERO:** Conceder el amparo deprecado por Diana María Vargas, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia., **SEGUNDO:** Ordenar a la Nueva EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a liquidar y pagar a favor de la petente la incapacidad otorgada entre el 16 de octubre de 2020 y el 09 de diciembre de 2020, así **como las que en lo sucesivo se sigan causando**, previa la presentación ante tal entidad de los respectivos soportes para su reconocimiento, por estar pendiente la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la actora calificación del estado de invalidez, la aludida experticia, a la fecha del presente fallo de instancia aún no se ha emitido.

TERCERO: La NUEVA EPS en respuesta del 04 de Enero de 2021, manifestaron que realizaron el giro de las incapacidades correspondientes de 16 de Octubre a 09 Noviembre de 2020 y de 10 Noviembre a 09 de Diciembre de 2020, el 07 de Diciembre de 2021, Al respecto de esta respuesta me dirigi a Bancolombia el 06 de Enero de 2021, encontrándome con que no había ningún giro a mi nombre por concepto de incapacidades e informe al Laboratorio lugar para el cual laboro, por medio de correo electrónico para que enviara otra queja a la NUEVA EPS diciendo

lo que había sucedido, pero el laboratorio no me envió copia de esa queja., En el correo le hice énfasis de poner el desacato al fallo de tutela por parte de la NUEVA EPS, además que no me notificaron ni al Laboratorio., En diciembre de 2020 de este giro \$, realizado supuestamente el 07 de Diciembre del 2020 por parte de la NUEVA EPS., El Laboratorio y mi persona nos enteramos por correo que la NUEVA EPS envió hasta el 04 de Enero de 2021 el giro, pero realmente pagaron hasta el 19 Enero de 2021, esas incapacidades junto con la incapacidad del 10 de Diciembre al 08 de Enero de 2021, es decir un mes y 15 días, después del fallo de tutela, cuando eran 48 horas después del fallo.

CUARTO: El día 03/03/2021, Se radico derecho de petición contra la NUEVA EPS S.A Por vía electrónica.

QUINTO: Al día de hoy 05/03/21 la parte accionada no ha pagado las incapacidades que comprenden los siguientes periodos; "Enero 09 a Febrero 07 de 2021 y Febrero 08 a Marzo 09 de 2021"

PETICION:

PRIMERO: Solicitó respetuosamente librar por el despacho; **incidente de desacato** en contra de la entidad accionada conforme a los hechos anteriormente expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho fundamento como aplicable el art 86 de la C.P, el art 52 del decreto 2191 de 1991 y el art 9 del decreto 306 de 1992.

El pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares

el pago de las incapacidades laborales reemplaza el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentre retirado de su oficio cotidiano, por lo que, además de ser una forma de remuneración, es la garantía del derecho a la salud. Así se ha dicho en reiterada jurisprudencia al establecer que el pago de las incapacidades "no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."

-Dentro de las prestaciones sociales se encuentra el reconocimiento y pago de incapacidades. Dicha prestación económica le es reconocida a los afiliados que han tenido una pérdida de capacidad temporal y, en consecuencia, no pueden desarrollar su oficio habitual.

-Sentencia T-498/10 ha determinado que el derecho, derecho al pago de las incapacidades.

En cuanto al pago de las incapacidades superiores a los 540 días informó que el reconocimiento de las mismas se realiza directamente a favor del empleador para que sea este quién las cancele al trabajador.

-La Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuda a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

*-La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen *laboral o común*, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién*

recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

-El Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”¹ Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.

-Mediante sentencia T-144 del 2016 conoció el caso de una ciudadana que, como consecuencia de un accidente de tránsito, sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días, cuyo dictamen de Calificación de Invalidez no superaba el 50% de PCL. En dicha oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, tras considerar que:

“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.

De igual manera, por medio de la Sentencia T-144 de 2016 la Corte estableció tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 en caso análogos como el que fue objeto de revisión, al respecto determinó que:

“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;

(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,

(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud de la Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia. cipro de igualdad

-Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

- La incapacidad puede ser generada por enfermedad común, o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS).

PRUEBAS:

1. Documentales:

- Copia del Fallo de Tutela emitido por su despacho.
- Copia auto admisorio
- Derecho de petición radicado ante la NUEVA EPS S.A
- Comunicaciones entre NUEVA EPS-LABORATORIO-ACCIONANTE

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

Recibiré respuesta a la petición en la siguiente dirección:

- Kr 7c N 182 B 12 Bogotá D.C,
- En el correo electrónico; hanna8505@hotmail.com
- celular: 3188942481, 3208246747.

ACCIONADO:

- -Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Gracias por su atención.

Cordialmente,

DIANA MARIA VARGAS

C.C 39584297 de Girardot (Cundinamarca)

De: diana maria vargas <hanna8505@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 5 de marzo de 2021 6:45 p. m.
Para: Jose David Barreto lopez
Asunto: RV: INDICIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA N°RAD:
11001310301920200035200 -ANEXOS DEL INCIDENTE PARTE ACCIONANTE DIANA
MARIA VARGAS PARTE ACCIONADA NUEVA EPS Y OTROS

De: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 6:29 p. m.

Para: diana maria vargas <hanna8505@hotmail.com>

Asunto: Respuesta automática: INDICIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA N°RAD: 11001310301920200035200 - ANEXOS DEL INCIDENTE PARTE ACCIONANTE DIANA MARIA VARGAS PARTE ACCIONADA NUEVA EPS Y OTROS

Se informa a los abogados litigantes, dependientes y extremos procesales, lo siguiente:

Cuando radiquen memoriales o escritos, deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Debe ser remitido en un formato que permita la descarga, preferiblemente en formato PDF.
2. Si presentan varios memoriales deben estar integrados en un solo archivo PDF, siempre que sea para un cuaderno en específico.
3. Si el memorial es, ejemplo: medidas cautelares, llamado en garantía, excepciones previas, nulidades, incidentes, o demás escritos dirigidos a cuadernos diferentes, deben allegar en formato PDF, separado.
4. Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y el nombre de esta sede judicial.
5. Verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta Despacho Judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados el día siguiente hábil.

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera. 9 No. 11 - 45 Piso 2 de Bogotá D.C. – Telefax (1)2820099

Su correo solo se tramitará en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jose David Barreto lopez <barretolopezabogados@gmail.com>
Enviado el: sábado, 27 de febrero de 2021 4:17 p. m.
Para: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; hanna8505@hotmail.com
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION TUTELA 2020-00352
Datos adjuntos: 15FalloTutelaInstancia352.pdf

FALLO DE TUTELA INSTANCIA 2020-00352

RADICACIÓN 11001310301920200035200

Cordial saludo;

Solicito información sobre las actuaciones que ha hecho el juzgado respecto del incidente de desacato al fallo de tutela con rad No. 2020-00352 que profirió el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Donde el es ACCIONANTE; Diana María Vargas y el ACCIONADO es ; Nueva EPS y otros

Ya que la accionante desconoce si el juzgado adelantó el trámite de incidente de desacato a la entidad accionada, adjunto en el presente correo el fallo de tutela.

Quedo atento;

Jose David Barreto Lopez

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, Universidad Libre.

De: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: sábado, 27 de febrero de 2021 4:17 p. m.
Para: Jose David Barreto lopez
Asunto: Respuesta automática: SOLICITUD DE INFORMACION TUTELA 2020-00352

Se informa a los abogados litigantes, dependientes y extremos procesales, lo siguiente:

Cuando radiquen memoriales o escritos, deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Debe ser remitido en un formato que permita la descarga, preferiblemente en formato PDF.
2. Si presentan varios memoriales deben estar integrados en un solo archivo PDF, siempre que sea para un cuaderno en específico.
3. Si el memorial es, ejemplo: medidas cautelares, llamado en garantía, excepciones previas, nulidades, incidentes, o demás escritos dirigidos a cuadernos diferentes, deben allegar en formato PDF, separado.
4. Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y el nombre de esta sede judicial.
5. Verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta Despacho Judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados el día siguiente hábil.

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera. 9 No. 11 - 45 Piso 2 de Bogotá D.C. – Telefax (1)2820099

Su correo solo se tramitará en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA . RAD: 11001310301920200035200

diana maria vargas <hanna8505@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 2:31 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (64 KB)

Certificado_Incapacidad DE 09 ENERO A 07 DE FEBRERO DE 2021.pdf; Certificado_Incapacidad DEL 08 DE FEBRERO AL 09 DE MARZO DE 2021.pdf; Certificado_Incapacidad 10 Marzo al 08 Abril 2021.pdf;

De: diana maria vargas

Enviado: lunes, 29 de marzo de 2021 9:03 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA . RAD: 11001310301920200035200

buenos días señores Juzgado diecinueve civil del circuito pido a ustedes sírvase darle tramite al incidente de desacato radicado el día 05 de marzo de 2021.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA .

REF: INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA .

RAD: FALLO DE TUTELA INSTANCIA 2020-00352.

ACCIONANTE: DIANA MARIA VARGAS.

ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS.

ACTUACION: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 11001310301920200035200.

NOTA: QUIERO DEJAR EN CLARO QUE A LA FECHA LOS SEÑORES NUEVA EPS NO ME HAN CUMPLIDO CON LOS PAGOS DE MIS INCAPACIDADES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE EL 09 DE ENERO DE 2021 AL 08 DE ABRIL DE 2021.

Y NO RECIBO NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DE ELLOS PARA ESTOS PAGOS.

SIENDO VULNERADO MI DERECHO AL MINIMO VITAL Y VIENDOME PERJUDICADA ECONOMICAMENTE Y FAMILIARMENTE YA QUE SOY UNA PERSONA INCAPACITADA FISICAMENTE.

ADJUNTO COPIA DE LAS INCAPACIDADES PENDIENTES POR PAGAR POR LOS SEÑORES NUEVA EPS.

DE LA MISMA FORMA NO RECIBO NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DE LOS SEÑORES NUEVA EPS CON REFERENCIA A UN DERECHO DE PETICION RADICADO EL 03 DE MARZO DE 2021, QUE FORMULE PIDIENDO EL PAGO DE MIS INCAPACIDADES ENTENDIENDO QUE ELLOS LOS SEÑORES NUEVA EPES ESTAN INCUMPLIENDO UN FALLO DADO POR USTEDES COMO JUZGADO .

AGRADEZCO SU COLABORACION Y QUEDO ATENTA A SU RESPUESTA LO MAS PRONTO POSIBLE.

ATT. DIANA MARIA VARGAS.

CC. 39584297.

CORREO: hanna8505@hotmail.com.

CEL: 3208333028

24 de mayo del 2021

Señor:

Juez 19 Civil de circuito de Bogotá

E.S.D

Ref: IMPULSO PROCESAL INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA
RAD: FALLO DE TUTELA INSTANCIA 2020-00352

ACCIONANTE: DIANA MARÍA VARGAS, ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS

ACTUACION: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 11001310301920200035200

Respetada doctora:

Yo **DIANA MARIA VARGAS** identificada con la **C.C 39584297** de Girardot (Cundinamarca), presente **INCIDENTE DE DESACATO FRENTE A LA ACCION DE TUTELA 2020-00352 CON FALLO DEL DIA 01/12/20** contra **NUEVA EPS Y OTROS**, el día 5 de marzo del año 2021, al correo de notificaciones judiciales de su despacho ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual mediante el presente escrito nuevamente requiero a este despacho para que se ordene darle trámite procesal al incidente de desacato impetrado, ya que a la fecha de hoy no se ha tenido respuesta respecto del mismo por parte de su despacho, mi petición se fundamenta en el hecho de que no se le haya dado trámite al incidente, ya que se me está afectando el derecho al Mínimo Vital, Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la actualidad no cuento con sustento económico alguno, debido a que la accionada NUEVA EPS ha dejado de cancelar mis incapacidades, dejando de cumplir el fallo de primera instancia interpuesto por este despacho, *Solicito darle alcance y mayor agilidad a este proceso*, muchas gracias., adjunto incidente de desacato y fallo de tutela el cual envié en la fecha mencionada con anterioridad.

Gracias por su atención.

Cordialmente,

DIANA MARIA VARGAS

IMPULSO PROCESAL, ACCION DE TUTELA : RAD : FALLO DE TUTELA INSTANCIA 2020-00352ACCIONANTE: DIANA MARÍA VARGAS, ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROSACTUACION: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA RADICACIÓN: 11001310301920200035200

C.C 39584297 de Girardot (Cundinamarca)

Celular: 3188942481, 3208246747.


Correo electrónico: hanna8505@hotmail.com

Re: Impulso Procesal

diana maria vargas <hanna8505@hotmail.com>

Mar 25/05/2021 1:19 PM

Para: Marlon David Montero Jimenez <mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 11 archivos adjuntos (5 MB)

correo Diana Maria Vargas.pdf; Outlook; INCIDENTE DE DESACATO DIANA MARIA VARGAS.pdf; Correo_ diana maria vargas - Outlook.pdf; Correo_ diana maria vargas - Outlook 2.pdf; 15FalloTutelaInstancia352 (2).pdf; Impulso Procesal 1.jpg; Impulso Procesal 2.jpg; Screenshot_20210525-131411.png; Screenshot_20210525-131454.png; Screenshot_20210525-131530.png;

Buenas tardes reenvio pantallazo de correo enviado al juzgado 19 civil del circuito de incidente de desacato el dia 05 de Marzo de 2021 tambien reenvio respuesta automatica del juzgado 19 civil del dia 05 de Marzo de 2021 confirmandome el recibido, envio tambien fallo de tutela ,documento incidente de desacato, y documento impulso procesal.

Agradezco su pronta respuesta

De: Marlon David Montero Jimenez <mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 9:49 a. m.

Para: hanna8505@hotmail.com <hanna8505@hotmail.com>

Asunto: RE: Impulso Procesal

Buenos Días

Por el medio de la presente le solicito el número de radicado del incidente de cual solicita el impulso procesal,

Cordialmente

Marlon David Montero Jiménez
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá

De: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 5:00 p. m.

Para: Marlon David Montero Jimenez <mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Impulso Procesal

De: diana maria vargas <hanna8505@hotmail.com>

Enviado: lunes, 24 de mayo de 2021 4:50 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Impulso Procesal

Buenas tardes envio impulso procesal para que se de tramite a incidente de desacato por parte de Nueva Eps, (Incapacidades que no me pagan desde el mes de Enero de 2021 además de hacerme los pagos de las incapacidades de octubre de 2020 a Diciembre de 2020 de forma tardia en Enero de 2021

incumpliendo con el fallo de tutela dado por ustedes el 01 de Diciembre de 2020, y sin ninguna respuesta a un derecho de petición que pase el 03 de Marzo de 2021.

Sigo Incapacitada y pendiente de procedimientos quirúrgicos por lo que mi medico tratante me siga dando incapacidad ya que no puedo reintegrarme aun por mi estado de salud.

En espera de su pronta respuesta

INCIDENTE DE DESACATO FALLO DE TUTELA . RAD: 11001310301920200035200

diana maria vargas <hanna8505@hotmail.com>

Mar 13/04/2021 4:39 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señores Juzgado civil del circuito 19, soy Diana Maria Vargas, he enviado dos correos a ustedes, el primero fue el 05 Marzo de 2021 con incidente de desacato por parte de la Nueva Eps adjuntando Los documentos soportando que no estan cumpliendo con el fallo de tutela de Diciembre 01 de 2020, el segundo correo lo envie el 05 Abril de 2021 solicitando se de tramite a este incidente pero hasta el momento no recibo respuesta de ustedes y estoy en una situacion economica muy dificil debido a que llevo 3 meses sin recibir el pago de mis incapacidades y sin respuesta al derecho de peticion que radique a la Nueva Eps el 03 de Marzo de 2021 que ya vencio el termino de respuesta por parte de Nueva Eps agotando todos los medios posibles, pido respetuosamente a ustedes su intervencion y tramite a este asunto, agradezco su atencion y quedo en espera de su respuesta.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA .

REF: INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA .

RAD: FALLO DE TUTELA INSTANCIA 2020-00352.

ACCIONANTE: DIANA MARIA VARGAS.

ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS.

ACTUACION: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICACION: 11001310301920200035200.

**IMPULSO PROCESAL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REF:
INCIDENTE DE DESACATO- ACCION DE TUTELA RAD: FALLO DE TUTELA PRIMERA
INSTANCIA 2020-00352 ACCIONANTE: DIANA MARÍA VARGAS ACCIONADO NUEVA
EPS**

diana maria vargas <hanna8505@hotmail.com>

Mar 25/05/2021 3:03 PM

Para: mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co <mmonterj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (448 KB)

Certificado_Incapacidad.pdf; Certificado_Incapacidad (2).pdf; Certificado_Incapacidad (3).pdf; IMG-20210520-WA0015.jpg; IMG-20210421-WA0017.jpg; IMG-20210525-WA0020.jpg;

Don Marlon agradezco el recibo de mi solicitud y como en el anterior correo no fue posible enviar las incapacidades que ha dejado de pagar nueva eps le envio estas que comprenden desde Enero 09 a 08 Mayo de 2021, anexo la incapacidad reciente que hoy me expidio mi medico tratante que comprende del 09 de Mayo a 07 de Junio de 2021, adjunto tambien consignacion de las incapacidades que me pagaron de forma tardia comprendidas entre el 11 de Octubre de 2020 a Diciembre 09 de 2020 con pantallazo del portal nueva eps como se puede ver que esos pagos los realizaron hasta Enero de 2021. Excuseme por enviar la informacion en dos correos gracias, si hay algun otro documento que se necesite para el proceso agradezco me informen

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 01340 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **DIANA MARÍA VARGAS** contra el **JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a la Funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310301920200035200**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado la hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada